

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de septiembre de 1979

Núm. 51-I

PROPOSICION DE LEY

Servicio Civil para defensa del Patrimonio Forestal.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, relativa al Servicio Civil para defensa del Patrimonio Forestal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya presento la siguiente proposición de Ley sobre Servicio Civil para defensa del Patrimonio Forestal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Reglamento provisional para el Congreso de los Diputados.

Exposición de motivos

Los incendios forestales, que en número cada vez más elevado vienen produ-

ciéndose, exigen una réplica contundente y rápida, ante un hecho alarmante y creciente, que si no es atajado, acabará destruyendo nuestro patrimonio forestal.

Sin embargo, esta réplica no se puede limitar a luchar contra el incendio y debe incluir, por una parte una política preventiva que abarca desde la vigilancia permanente hasta medidas de limpieza de la superficie forestal, incluyendo los oportunos cortafuegos, etc., y, por otra, una política de recuperación de las superficies destruidas mediante la repoblación de las mismas.

Toda esta labor, de protección y mantenimiento del medio físico, del que las superficies forestales son, quizá, las más gravemente amenazadas, exige importantes cantidades de personal, pues hoy por hoy, y pese a los adelantos de la técnica, lo mismo para combatir un incendio forestal medio que para realizar tareas de repoblación, que de limpieza de bosques, se requiere abundante mano de obra. Y como además estas tareas se deben realizar sobre una amplia superficie del Estado, se concluirá que las personas necesarias totalizan una cifra tan elevada que de ser profesionales agravarían excesivamente el presupuesto del Estado, y lo que es más

grave, engendrarían unos derechos pasivos cualitativamente más importantes.

De ello se puede deducir que una forma posible de reclutar este numeroso personal, con un mínimo de gasto, es "la creación del servicio civil, sustitutorio del militar", que prevé el artículo 20, 3, de la Constitución, "para fines de interés general" como es éste. La creación de este servicio civil permitirá, además, resolver el problema de los objetores de conciencia por presentar dos características que lo hacen especialmente idóneo para ello: primero, el riesgo que implica la acción contra el fuego es parecido al que la tarea militar entraña, y segundo, este servicio requiere para ser eficaz una estructura jerárquica y disciplinada que permite un control riguroso —y semejante también al militar—, lo que imposibilitaría que el desarrollo de un precepto constitucional, o si se prefiere, el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, pudiera ser convertido, en algún caso, en situación de privilegio.

Por último, la ley prevé los mecanismos necesarios para armonizar la acción de las distintas instituciones que deben participar en este servicio civil. Concretamente: el Ministerio de la Defensa, cuyos órganos de reclutamiento (Cajas de Reclutas) deben controlar el personal a fin de que a través de él no se produzcan ilegales exenciones al servicio militar obligatorio; de Agricultura, que deberá distribuir la mano de obra (contingente disponible) entre las distintas Comunidades Autónomas (o provincias en que éstas no existan) y, por último, las Comunidades Autónomas y provincias que deben ser los responsables de la dirección y ejecución de esta tarea, de acuerdo con el artículo 148, 1, de la Constitución que establece que los montes y aprovechamientos forestales son competencias de las Comunidades Autónomas.

En resumen, la ley presenta un doble beneficio: vela por el mantenimiento del medio físico, que se está rápidamente degradando y da una solución al problema de los objetores de conciencia que hasta el presente disfrutaban de prórrogas, pero sin tener resuelto su futuro.

Por lo cual se dispone:

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Finalidad

1. Se crea el Servicio Civil de Protección Forestal para mantener y repoblar las superficies arbóreas.
2. Las misiones de este Servicio serán las siguientes:
 - Realizar las tareas de limpieza y cortafuegos en los bosques de propiedad pública y controlar y supervisar la realización de las mismas en los de propiedad privada.
 - Instalar un servicio de seguridad, con destacamentos de vigilancia permanente, dotados de los oportunos observatorios y redes de transmisiones.
 - Mantener unos retenes en estado de alerta permanente, dotados de medios de transporte que les permitan acudir con la celeridad debida a cualquier lugar afectado por un incendio forestal.
 - Realizar tareas de repoblación forestal en aquellas superficies que, a pesar de las medidas anteriores, resultasen destruidas.

Artículo 2.º Estructura

1. En cada Comunidad Autónoma, así como en las dotadas de régimen preautonómico que lo deseen se organizará una Unidad de Servicio, que dependerá exclusivamente de los organismos citados. En las restantes provincias, las Diputaciones Provinciales asumirán la misma función.
2. Las autoridades de las Instituciones antes citadas dictarán normas sobre todo lo que concierne a la organización y funcionamiento del Servicio. Además, nombrarán a sus cuadros directivos y medios, los cuales deberán ser profesionales, dotados de la debida experiencia.

Artículo 3.º Distribución de personal

1. Cada año el Gobierno fijará por Decreto las cuotas del personal que deba ser

transferido al Servicio Civil por las Cajas de Reclutas del Ministerio de Defensa. Para ello tendrá en cuenta las necesidades que formule el Ministerio de Agricultura y las posibilidades del Ministerio de Defensa. Esta cuota no podrá ser superior al 3 por ciento del contingente anual de reclutas ni inferior al 1 por ciento.

2. El Ministerio de Agricultura distribuirá la citada cuota de personal entre las distintas Comunidades Autónomas (o provincias, en su caso), de acuerdo con su riqueza forestal y necesidades de protección. Para ello deberá oír, previa y preceptivamente a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Provinciales donde éstas no existan.

Artículo 4.º Prioridades del personal

1. En las Cajas de Reclutas se destinará preferentemente al Servicio al personal siguiente:

- a) Objetores de conciencia.
- b) Personas cuyas profesiones les capaciten para estas tareas, como bomberos y leñadores.
- c) Vecinos de municipios forestales, cualquiera que sea su profesión.

2. La duración del Servicio Civil sustitutivo será análoga a la del servicio militar. Para los objetores de conciencia la duración será análoga a la del personal, que para tener la ventaja de elegir cuerpo, y, por tanto, localidad, hace el servicio militar como voluntario.

Artículo 5.º Presupuesto

Los gastos de este Servicio serán con cargo a los presupuestos de las Comunidades Autónomas o Diputaciones Provin-

ciales, en su caso. De ello se exceptuará el que produzca el personal que está haciendo el Servicio Civil sustitutorio del militar, el cual será con cargo a los presupuestos de la Administración Central del Estado.

Disposiciones transitorias

1. El Gobierno deberá publicar, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta ley, la relación de los municipios de cada Comunidad Autónoma —o provincia en donde ésta no exista— cuya riqueza forestal haga conveniente que sus vecinos tengan prioridad para realizar el Servicio Civil para Defensa del Patrimonio Forestal, teniendo en cuenta que para cada Comunidad Autónoma la suma de las poblaciones de los municipios relacionados no deberán superar el 3 por ciento de la población total de la misma.

2. Las Comunidades Autónomas —o provincias afectadas, en su caso— dispondrán de un plazo de tres meses para organizar el servicio a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

3. Las Cajas de Reclutas comenzarán a destinar personal al Servicio a partir del primer "llamamiento" que se incorpore a las mismas, cinco meses después de la promulgación de esta ley.

4. Los objetores de conciencia, a los que durante los últimos años se han concedido prórrogas al servicio militar, por no existir un servicio civil sustitutorio, serán destinados a este Servicio, en la primera oportunidad que haya.

Palacio de las Cortes, 7 de septiembre de 1979.—El portavoz del Grupo parlamentario Socialistas de Catalunya, **Eduardo Martín Toval**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (B)

Depósito legal: M. 12.890 - 1961

Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID